



LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE YUCATÁN

Í N D I C E

	ARTS.
<u>TÍTULO PRIMERO.- DISPOSICIONES GENERALES</u>	
CAPÍTULO I.- Generalidades	1-3
CAPÍTULO II.- De los Principios Rectores de la Ley	4-5
<u>TÍTULO SEGUNDO.- DEL SISTEMA ESTATAL DE JUVENTUD</u>	
CAPÍTULO I.- Disposiciones Generales	6-7
CAPÍTULO II.- De la Secretaría de la Juventud del Estado de Yucatán	8-9
CAPÍTULO III.- De la Red Juvenil Estatal	10-13
CAPÍTULO IV.- De los Comités Municipales de Desarrollo Juvenil y Redes Juveniles Municipales	14-16
<u>TÍTULO TERCERO.- DE LOS DERECHOS Y POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO DE LA JUVENTUD</u>	
CAPÍTULO I.- Del Derecho y las Políticas de Salud	17-25
CAPÍTULO II.- De los Derechos Sexuales y Reproductivos	26-28
CAPÍTULO III.- Del Derecho y las Políticas de Educación	29-37
CAPÍTULO IV.- Del Derecho y las Políticas en Materia de Familia	38-43
CAPÍTULO V.- Del Derecho y las Políticas de Trabajo	44-49
CAPÍTULO VI.- Del Derecho y las Políticas de Participación Social y de Solidaridad	50-54
CAPÍTULO VII.- Del Derecho y las Políticas de Información	55-57
CAPÍTULO VIII.- Del Derecho y las Políticas de Asociación	58-59
CAPÍTULO IX.- Del Derecho y las Políticas de Identidad	60-62
CAPÍTULO X.- Del Derecho y las Políticas de Cultura y Recreación	63-68
CAPÍTULO XI.- Del Derecho y las Políticas de Deporte	69-71
CAPÍTULO XII.- Del Derecho y las Políticas de Tiempo Libre	72-74



	ARTS.
CAPÍTULO XIII.- Del Derecho y las Políticas de Medio Ambiente	75-76
CAPÍTULO XIV.- De los Derechos y las Políticas para los Jóvenes en Circunstancias de Vulnerabilidad	77-85
CAPÍTULO XV.- Del Derecho a una Vida Digna	86-89
CAPÍTULO XVI.- Del Derecho y las Políticas de Vivienda	90-91
CAPÍTULO XVII.- Del Derecho al Desarrollo Económico y Social	92-93
CAPÍTULO XVIII.- De los Programas Estatal y Municipales de la Juventud	94-100
CAPÍTULO XIX.- De los Deberes de los Jóvenes	101
<u>TÍTULO CUARTO.- DEL REGIMEN FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES</u>	
CAPÍTULO ÚNICO.- Del Régimen Financiero para el Desarrollo de los Jóvenes	102
<u>TÍTULO QUINTO.-DE LA COLABORACIÓN, LA PARTICIPACIÓN Y LOS RECONOCIMIENTOS</u>	
CAPÍTULO I.- De la Colaboración	106-107
CAPÍTULO II.- De la Participación	108-110
CAPÍTULO III.- De los Reconocimientos	111-113
CAPÍTULO IV.- Del Día Estatal de la Juventud	114-116
<u>TÍTULO SEXTO.- DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES</u>	
CAPÍTULO I.- De las Causales de Responsabilidad	117
CAPÍTULO II.- De las Sanciones	118
CAPÍTULO III.- Del Recurso de Revocación	119



DECRETO NÚMERO 138

Publicado en el Diario Oficial del Estado el 20 de Noviembre de 2008

C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO, GOBERNADORA DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 55 FRACCIÓN II Y XXIV, 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y 14 FRACCIONES VII Y IX DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, A SUS HABITANTES HAGO SABER:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE DECRETO:

“EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE YUCATÁN, CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 30 FRACCIÓN V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA; 97, 150 Y 156 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO, AMBAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EMITE LA SIGUIENTE;

LEY DE JUVENTUD DEL ESTADO DE YUCATÁN

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Yucatán, y tiene por objeto:



I.- Promover la formación integral de los jóvenes que contribuya a su desarrollo físico, psicológico, social y cultural, así como su vinculación y participación activa en la vida nacional, social, económica y política;

II.- Señalar los principios rectores que regirán la observancia, interpretación y aplicación de esta ley;

III.- Reconocer los derechos y señalar los deberes que corresponden a los jóvenes;

IV.- Instituir directrices que orientarán la implementación de políticas públicas que contribuyan al desarrollo integral de la juventud;

V.- Establecer el conjunto de instituciones y organizaciones, estatales y municipales responsables de la implementación de las disposiciones de esta ley, y

VI.- Establecer las sanciones a que se harán acreedoras las autoridades que cometan acciones u omisiones en contravención a lo dispuesto en esta ley.

Son autoridades responsables de ejecutar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de la Juventud y los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 2.- Para todos los efectos de esta Ley, se considerará como joven a las personas hombres y mujeres que tengan entre 14 y 29 años de edad.

Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.



Artículo 3.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Comité Municipal de Desarrollo Juvenil: Órgano Colegiado Municipal encargado de diseñar estrategias encaminadas al desarrollo de los jóvenes, principalmente aquellos que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad;

II.- Jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad: Aquellos que se encuentran en alguna de las siguientes condiciones:

- a) Jóvenes embarazadas;
- b) Jóvenes víctimas de cualquier delito;
- c) Jóvenes en situación de calle;
- d) Jóvenes en exclusión social o privación de la libertad;
- e) Jóvenes con discapacidad;
- f) Jóvenes con enfermedades crónicas y/o en etapa terminal, y
- g) Jóvenes que por su situación especial estén en desventaja respecto de los otros.

III.- Jóvenes voluntarios: Aquellos que coadyuvan en la labor de las instancias de juventud estatal y municipales sin formar parte de la administración pública;

IV.- Ley: Ley de Juventud del Estado de Yucatán;

V.- Programa Estatal: El Programa Estatal para el Desarrollo de los Jóvenes;

VI.- Red Juvenil Estatal: Conjunto de personas encargadas de coordinar la participación de los jóvenes en el Estado de Yucatán;

VII.- Red Juvenil Municipal: Conjunto de personas encargadas de coordinar la



participación de los jóvenes en el Municipio, y

VIII.- SEJUVE: La Secretaría de la Juventud del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

De los Principios Rectores de la Ley

Artículo 4.- Son principios rectores de los programas y acciones de las autoridades estatales en materia de juventud:

I.- Universalidad. Las acciones en política de juventud deben ir destinadas en beneficio de la generalidad de los jóvenes a que se refiere el artículo 2, sin distinción de sexo, raza, origen, edad, estado civil, ideología, creencias, preferencia sexual o cualquier otra condición circunstancia personal o social, reconociéndose, como característica esencial de este sector de población, su pluralidad en todos esos ámbitos;

II.- Igualdad. Todos los jóvenes tienen derecho al acceso en igualdad de condiciones a los programas y acciones que les afecten, teniendo especial consideración con aquellos que viven en zonas rurales y en circunstancias de vulnerabilidad;

III.- Participación democrática. Los jóvenes participarán en la planificación y desarrollo de estas políticas a través de las Redes Juveniles Estatal y Municipales, en la forma que se determine reglamentariamente;

IV.- Solidaridad. Deberá fomentarse la solidaridad en las relaciones entre los jóvenes y los grupos sociales, con la finalidad de superar las condiciones que crean marginación y desigualdades;



V.- Identidad Yucateca. Se fomentarán programas y acciones destinados a no perder y recuperar nuestra identidad yucateca con el objetivo de defender las costumbres y tradiciones propias del Estado, procurando aceptar e integrar todas las aportaciones del exterior que las enriquezcan, de modo que los valores tradicionales se hagan compatibles con las aportaciones del exterior, con la finalidad de continuar con el permanente proceso de asimilación que, a lo largo de la historia, ha determinado la idiosincrasia del yucateco y su manera de pensar y actuar, y

VI.- Interculturalidad. Se procurará que los jóvenes de Yucatán conozcan las costumbres y tradiciones de otras regiones de nuestro país y del mundo. Se fomentará, el aprendizaje de idiomas como herramienta básica de comunicación, para lo cual, entre otras medidas, se impulsará la movilidad y los intercambios.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de estos principios, las autoridades promoverán la adopción de normas de cualquier rango, programas específicos y la dotación suficiente de recursos financieros, materiales, técnicos y humanos, así como la implementación de sistemas de calidad y evaluación precisos para la realización eficaz de estas políticas.

TÍTULO SEGUNDO DEL SISTEMA ESTATAL DE JUVENTUD

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 6.- El Sistema Estatal de la Juventud es el conjunto de políticas públicas, programas, autoridades y organismos auxiliares, encargados de la promoción, protección y respeto de los derechos de la juventud.

El Sistema Estatal de la Juventud funcionará como instrumento de coordinación



administrativa e institucional entre las entidades, organismos autónomos, administraciones públicas federal, estatal y municipal, instituciones privadas, así como los organismos no gubernamentales responsables de la promoción, protección y respeto de los derechos de la población juvenil en la Entidad.

El Sistema Estatal de la Juventud estará coordinado por la Red Juvenil Estatal y Municipales y sus resoluciones serán ejercidas por la SEJUVE y los Comités Municipales de Desarrollo Juvenil en el ámbito de su competencia.

Artículo 7.- El Sistema Estatal de la Juventud se integrará con:

- I.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de la Juventud del Estado;
- II.- La Red Juvenil Estatal;
- III.- Las Redes Juveniles Municipales, y
- IV.- Los Comités Municipales de Desarrollo Juvenil.

CAPÍTULO II

De la Secretaría de la Juventud del Estado de Yucatán

Artículo 8.- La SEJUVE es la institución garante de los derechos fundamentales de los jóvenes en el Estado y velará por el cumplimiento de los mismos, para lo cual deberá:

- I.- Implementar en el Estado, todas aquéllas políticas públicas de nivel nacional e internacional de juventud con un resultado exitoso y que sean susceptibles de aplicarse en el Estado;
- II.- Proveer a los jóvenes los instrumentos adecuados que permitan su sano desarrollo, respetando en todo momento el derecho a su propia identidad;



III.- Establecer convenios de colaboración con las instituciones públicas gubernamentales y no gubernamentales para el cumplimiento de los derechos de los jóvenes;

IV.- Organizar seminarios, eventos, cursos prácticos, programas de intercambio y campamentos de jóvenes para propiciar un proceso adecuado para el intercambio de opiniones;

V.- Procurar la participación plena y eficaz de los jóvenes a través de foros de expresión de las organizaciones no gubernamentales juveniles, para el diseño de políticas;

VI.- Participar en eventos de nivel nacional e internacional como el organismo de representación juvenil estatal;

VII.- Realizar las gestiones necesarias con organismos públicos y privados para la obtención de beneficios económicos para los jóvenes, a través de una tarjeta oficial que se expida para tal efecto;

VIII.- Organizar, en coordinación con los Comités Municipales de Desarrollo Juvenil, los centros de información y documentación municipales, procurando dotar de material adecuado y de la infraestructura necesaria para su funcionamiento;

IX.- Brindar capacitación a los coordinadores de los Comités Municipales de Desarrollo Juvenil, cuando así lo soliciten;

X.- Difundir los derechos, políticas y programas de la Ley entre los jóvenes, las autoridades y la sociedad en general, vigilando su debido cumplimiento;

XI.- Promover la captación de recursos destinados a llevar a cabo actividades y programas tendentes al desarrollo de los jóvenes;



XII.- Proveer la asistencia técnica adecuada para el cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley;

XIII.- Elaborar el diseño del Programa Estatal de la Juventud, mismo que dirigirá sus acciones;

XIV.- Crear el Censo Estatal de Asociaciones Juveniles y promover su actualización, y

XV.- Observar las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras aplicables.

Artículo 9.- La SEJUVE, su personal y los jóvenes voluntarios no podrán ser utilizados para realizar actividades con fines partidistas o de interés personal.

CAPÍTULO III

De la Red Juvenil Estatal

Artículo 10.- La Red Juvenil Estatal es la encargada de vincular y organizar la participación de los jóvenes en el Estado de Yucatán y se integrará con los Comités Municipales de Desarrollo Juvenil y representantes de organismos de la sociedad civil, que así lo soliciten; así como por agrupaciones juveniles y jóvenes que invite el Titular de la SEJUVE.

Artículo 11.- La Red Juvenil Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Motivar a la sociedad para que participe en las actividades que fomenten los derechos y el desarrollo integral de los jóvenes;

II.- Fomentar la integración de asociaciones sociales a la Red Juvenil Estatal;

III.- Promover programas de nivel regional o estatal que contribuyan al desarrollo laboral, educativo, social, cultural y deportivo de los jóvenes;



IV.- Intercambiar experiencias exitosas con otros Estados, respecto de los beneficios alcanzados en favor de los jóvenes yucatecos;

V.- Promover la difusión de los derechos de los jóvenes en el Estado, y

VI.- Coordinarse con la SEJUVE para organizar las celebraciones relacionadas con el Día Estatal de la Juventud y demás eventos juveniles.

Artículo 12.- La Coordinación General de la Red Juvenil Estatal estará a cargo del Titular de la SEJUVE.

Artículo 13.- Los integrantes de la Red Juvenil Estatal elaborarán un catálogo que contendrá un directorio de los servicios, programas, objetivos y metas destinados a los jóvenes, mismo que deberá ser publicado en la página electrónica oficial de la SEJUVE.

La SEJUVE implementará mecanismos de intercambio de información entre los integrantes de la Red Juvenil Estatal, organizaciones no gubernamentales juveniles, instituciones homólogas de nivel nacional, local, municipal e instituciones privadas.

CAPÍTULO IV

De los Comités Municipales de Desarrollo Juvenil y Redes Juveniles Municipales

Artículo 14.- Cada Ayuntamiento deberá establecer dentro de su administración pública un Comité Municipal de Desarrollo Juvenil el cual estará conformado por integrantes de la Red Juvenil Municipal, representantes del Ayuntamiento y jóvenes voluntarios.

Artículo 15.- El Comité Municipal de Desarrollo Juvenil, tendrá las siguientes funciones:

I.- Diseñar actividades que tengan por objeto desarrollar el potencial de los jóvenes dentro del Municipio, respetando los usos, costumbres y la identidad de los jóvenes



mayas;

- II.- Vincularse con la SEJUVE, participando en sus programas y actividades;
- III.- Establecer acciones para el cumplimiento de los derechos de los jóvenes dentro del Municipio;
- IV.- Consultar la opinión de los jóvenes del Municipio, respecto de los programas municipales relacionados con ellos;
- V.- Organizar y coordinarse con la SEJUVE para vigilar el funcionamiento del Centro de Información y Documentación Municipal;
- VI.- Promover la integración de jóvenes a la Red Juvenil Municipal, y
- VII.- Proponer al Ayuntamiento los planes y programas para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.

El Centro de Información y Documentación a que se refiere la fracción V de este artículo, es el espacio de formación y servicios donde los jóvenes encuentren un ambiente y material apropiado para la realización de actividades educativas, recreativas y culturales.

Artículo 16.- La Red Juvenil Municipal se integrará por jóvenes voluntarios e integrantes de organizaciones juveniles municipales y tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Motivar a la sociedad para que participe en las actividades que fomenten los derechos y el desarrollo integral de los jóvenes;
- II.- Fomentar la integración de asociaciones sociales a la Red Juvenil Municipal;
- III.- Promover programas municipales que contribuyan al desarrollo laboral, educativo, social, cultural y deportivo de los jóvenes;



IV.- Intercambiar experiencias con otros municipios, respecto de los beneficios alcanzados en favor de los jóvenes de su comunidad;

V.- Promover la difusión de los derechos de los jóvenes en el Municipio;

VI.- Solicitar ser parte de la Red Juvenil Estatal, y

VII.- Coordinarse con el Comité Municipal de Desarrollo Juvenil para organizar las celebraciones relacionadas con el Día Estatal de la Juventud y demás eventos juveniles.

La Coordinación General de la Red Juvenil Municipal estará a cargo del Presidente del Comité Municipal de Desarrollo Juvenil

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS Y POLÍTICAS PARA EL DESARROLLO DE LA JUVENTUD

CAPÍTULO I Del Derecho y las Políticas de Salud

Artículo 17.- Los jóvenes tienen derecho a la salud y la prevención, tratamiento, atención y rehabilitación de enfermedades y discapacidades, de acuerdo con las bases y modalidades que establecen las disposiciones en la materia.

Asimismo tienen derecho a disfrutar plenamente de los beneficios que brinda el Sistema de Seguridad Social, de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 18.- El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la SEJUVE, deberá vigilar las condiciones políticas, materiales, jurídicas y sociales que permitan el acceso a la atención básica de la salud, con servicios orientados a los jóvenes.



Artículo 19.- La SEJUVE, en coordinación con instancias de salud estatal y con la participación activa de jóvenes voluntarios, llevará a cabo una política estatal integral de salud de los jóvenes, que abarque los problemas relacionados con las enfermedades de transmisión sexual, el consumo de drogas, los trastornos alimenticios, la higiene, el abuso y la explotación sexual, la salud mental y el medio ambiente.

Artículo 20.- La política estatal en materia de salud para jóvenes a que se refiere el artículo anterior, se atenderá mediante un Programa de Salud Juvenil que contenga las principales demandas, necesidades y problemáticas de los jóvenes en materia de salud pública, con información, educación, capacitación y sensibilización, así como campañas de difusión, pláticas y conferencias que se realizarán en las instituciones educativas de los sectores públicos y privados, dirigidas principalmente a los padres de familia y estudiantes.

Artículo 21.- La Secretaría de Salud del Estado concentrará estadísticas respecto de los índices de incidencia de las diferentes enfermedades en los jóvenes, implementando políticas para su atención y tratamiento, el cual contemple un rubro específico de los datos sobre la salud reproductiva de este grupo.

Artículo 22.- El estado de gravidez de las jóvenes no será considerado impedimento alguno para la asistencia o permanencia escolar o laboral. La Secretaría de Salud del Estado implementará programas de apoyo y sensibilización que permitan a las y los jóvenes alcanzar la aceptación consciente de su maternidad y paternidad en su caso, para relacionarse adecuadamente con su hijo. Asimismo, se les otorgará a los jóvenes, información necesaria sobre la paternidad responsable para evitar embarazos no deseados, mediante las medidas preventivas que les resulten más convenientes, facilitándoles el acceso a ellas.

Artículo 23.- Los jóvenes tienen el derecho a ser informados debidamente acerca de los



efectos y daños irreversibles a la salud que producen el consumo de alcohol, tabaco y drogas, y sobre como evitar su consumo.

Artículo 24.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría de Salud en coordinación con la SEJUVE y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverán entre los jóvenes, hábitos de vida saludable y la prevención de los riesgos a los que están expuestos, a través de programas, proyectos o campañas, fomentando su compromiso solidario con la sociedad y su medio ambiente y difundiendo sus derechos como consumidores y usuarios.

Artículo 25.- La SEJUVE promoverá, en colaboración con otras instituciones públicas y privadas, la creación de espacios o foros para el desarrollo efectivo y eficaz de las políticas o programas cuyo objeto sea la salud de los jóvenes.

CAPÍTULO II

De los Derechos Sexuales y Reproductivos

Artículo 26.- Los jóvenes menores de 18 años de edad con autorización para contraer matrimonio y los mayores a esta, tienen derecho al ejercicio responsable de su sexualidad, de modo que la práctica de ella contribuya a la seguridad de cada joven, a su identidad y realización personal; por lo que deberá evitarse cualquier tipo de marginación y condena social por razón de su práctica o preferencia sexual, así como decidir de manera consciente y plenamente informada, el momento y el número de hijos que deseen tener.

Artículo 27.- Los jóvenes tienen el derecho a ser informados debidamente en materia de sexualidad, incluyendo los riesgos de las enfermedades de transmisión sexual, la salud reproductiva y la planificación familiar.

Artículo 28.- La SEJUVE promoverá programas de responsabilidad sexual dirigido a los



jóvenes para concientizarlos del daño moral, psicológico y a su salud, que implica el ejercicio irresponsable de su sexualidad.

CAPÍTULO III

Del Derecho y las Políticas de Educación

Artículo 29.- Los jóvenes tienen derecho a acceder al sistema educativo del Estado de Yucatán. El Poder Ejecutivo ofrecerá alternativas de financiamiento y apoyo para la educación, así como mecanismos que permitan concluir a los jóvenes sus estudios truncados por circunstancias económicas.

Artículo 30.- Se prestará especial atención en la enseñanza de los valores a los que hace referencia la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Ley, a la igualdad de oportunidades, a la prevención de comportamientos racistas, así como de cualquier otro tipo de discriminación de carácter sexista, homofóbico o social, fomentando entre la juventud la solidaridad y el respeto.

Artículo 31.- La educación que se imparta en el Estado a los jóvenes fomentará la práctica de valores, las artes, las ciencias y la técnica de los procesos de enseñanza-aprendizaje, la interculturalidad, el respeto a las culturas étnicas; el acceso a la ciencia y a las nuevas tecnologías y promoverá la vocación por la democracia, los derechos humanos, la paz, la solidaridad, la aceptación de la diversidad, la tolerancia y la equidad de género.

Artículo 32.- La educación sexual que se imparta en las instituciones educativas del Estado procurará fomentar una conducta responsable en el ejercicio de la sexualidad, orientada a la plena aceptación y preferencias de los jóvenes, así como, a la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, el VIH/Sida, los embarazos no deseados y el



abuso sexual.

Artículo 33.- Para la eficacia del derecho a la educación de los jóvenes, la SEJUVE deberá:

I.- Promover la importancia de cumplir con la educación básica y secundaria, dando a conocer las alternativas que otorguen las instituciones educativas públicas y privadas, en especial entre los jóvenes que trabajan;

II.- Apoyar la educación de aquellos jóvenes que se encuentran fuera del ámbito de la enseñanza formal;

III.- Difundir en los jóvenes sus derechos humanos;

IV.- Crear un catálogo con información respecto de instituciones públicas y privadas y los servicios que prestan, escuelas técnicas, de idiomas, becas, escuelas que atiendan jóvenes con discapacidad, entre otros, que faciliten la información respecto de las alternativas para su superación;

V.- Vincularse con la Secretaría de Educación y otras instituciones en la materia, para la planeación y aplicación de estrategias orientadas a los jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad, con objeto de evitar su exclusión y ofrecer nuevas posibilidades de aprendizaje a los desertores escolares y posibilidades de aprendizaje y formación continua a los jóvenes desempleados;

VI.- Impartir cursos complementarios sobre la educación para la vida familiar, la salud reproductiva, incluidas las consecuencias adversas de prácticas que son nocivas para la salud de mujeres jóvenes y otros temas, que permitan su desarrollo;

VII.- Organizar y apoyar actividades culturales, deportivas y recreativas, encaminadas a



facilitar su desarrollo físico, intelectual, artístico, moral y emocional equilibrado y su integración social;

VIII.- Promover el desarrollo de la investigación, ciencia y tecnología;

IX.- Coadyuvar con las organizaciones con fines editoriales, en presentaciones de ciclos de cine, foros de expresión juvenil preferentemente en las instituciones educativas públicas y privadas, y

X.- Coadyuvar con las instituciones educativas en la vigilancia y supervisión de las prácticas profesionales y servicio social, a fin de que su ejercicio alcance las metas y objetivos planteados.

Artículo 34.- La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado promoverá la implementación de instituciones de educación superior y media superior en las regiones, donde la demanda educativa así se requiera.

Artículo 35.- Las instituciones de educación media superior y superior promoverán que la formación de los estudiantes se encuentre orientada a la obtención de empleos y actividades autofinanciadas conforme a las necesidades sociales y económicas de la entidad.

Para tal efecto, los planes de estudio deberán incluir una formación práctica, para que los jóvenes adquieran experiencia laboral antes de finalizar sus estudios.

Artículo 36.- La SEJUVE apoyará las actividades juveniles que fomenten la cultura de la paz, estimulen la creatividad, el espíritu emprendedor, la formación de valores como la tolerancia, la amistad y la solidaridad.

Artículo 37.- Las instituciones públicas y privadas realizarán sus servicios de orientación



vocacional, conforme las necesidades de los jóvenes e integrarán en el programa de actividades extraescolares, la promoción de la participación estudiantil en las escuelas.

CAPÍTULO IV

Del Derecho y las Políticas en Materia de Familia

Artículo 38.- Los jóvenes tienen el derecho a vivir y crecer en el seno de una familia.

Artículo 39.- La familia, considerada como el espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, deberá proveer y asegurar a los jóvenes, las condiciones de probidad, seguridad, comprensión mutua y tolerancia que permitan crear un ambiente afectivo, solidario y adecuado para una vida sana que le proporcione conocimientos, información y motivación para el ejercicio de sus derechos.

Artículo 40.- Los jóvenes tienen el derecho a ser valorados, independientemente de su contribución económica al seno familiar.

Artículo 41.- Dentro de la familia, y en relación con las hijas e hijos, la madre y el padre tendrán autoridad y consideraciones iguales. El hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar, no impide que cumplan con las obligaciones que les impone esta ley.

Artículo 42.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus competencias, desarrollarán políticas encaminadas al reconocimiento y apoyo de las familias jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad.

Artículo 43.- Las políticas de apoyo a las familias jóvenes comprenderá:

- I.- La adopción de medidas para facilitar el acceso a la vivienda, ya sea en régimen



de alquiler o compra;

II.- El asesoramiento especializado y la información precisa sobre el importante papel socializador que desempeña la familia;

III.- La motivación de medidas conducentes a la instalación y el aprovechamiento de centros de educación infantil en los centros de trabajo públicos y privados, con el fin de facilitar la conciliación de la vida familiar y laboral, y

IV.- La creación de programas de ayuda y apoyo para la familia joven monoparental.

CAPÍTULO V

Del Derecho y las Políticas de Trabajo

Artículo 44.- Los jóvenes que de conformidad a la Ley Federal del Trabajo, puedan laborar, tienen derecho a ejercer con total libertad su derecho al trabajo y a formar parte de las organizaciones sindicales dentro de éste, así como las demás prerrogativas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes respectivas.

Este derecho no puede ser restringido o limitado por cuestiones de estado civil, filiación política, preferencia religiosa, preferencia sexual, condición socioeconómica, discapacidad o estado de gravidez.

Artículo 45.- Los jóvenes tendrán las mismas oportunidades de ocupar cargos de dirección y de alta responsabilidad, sin que exista discriminación alguna en razón de su edad, para lo cual se valorará únicamente sus aptitudes, conocimientos y habilidades.

Se considera una medida discriminatoria, y por tanto prohibida por esta Ley, toda solicitud de empleo en el que se solicite el requisito de la experiencia necesaria para la contratación de jóvenes.



Artículo 46.- La SEJUVE tendrá como uno de sus principales ejes de acción el fomento, ampliación del diseño, ejecución de políticas y programas para promover el empleo de los jóvenes, para lo cual llevará a cabo una evaluación comparativa de la situación de los programas de empleo juvenil en diversos países y a nivel nacional, respecto de la sostenibilidad y calidad de los empleos creados en virtud de los programas implementados y la contribución al desarrollo social.

Se tendrá especial preferencia a los programas que promuevan el empleo para los jóvenes, la capacitación laboral en donde se atienda de manera especial a los temporalmente desocupados, los jóvenes con discapacidad y los jóvenes mayas.

Artículo 47.- La SEJUVE creará una bolsa de trabajo y realizará convenios con las instituciones públicas y privadas con la finalidad de ser un enlace en la búsqueda de un trabajo digno de los jóvenes.

Asimismo, en coordinación con las autoridades estatales en materia del trabajo, realizará investigaciones sobre el desempleo juvenil, con lo cual presentará ante las autoridades competentes propuestas sobre políticas y programas de empleo para jóvenes.

Artículo 48.- En las ferias del empleo que celebren las autoridades estatales en materia del trabajo, participará la SEJUVE organizando el catálogo de empleos y los perfiles de puestos dirigidos a los jóvenes.

Artículo 49.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos procurarán que en sus disposiciones normativas, se permita el desarrollo de los jóvenes en su vida laboral y su continuo desarrollo educativo y formativo.



Asimismo, a través de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública, fomentarán políticas de incentivos y apoyo para las empresas que brinden oportunidad de trabajo a jóvenes.

CAPÍTULO VI

Del Derecho y las Políticas de Participación Social y de Solidaridad

Artículo 50.- Los jóvenes tienen el derecho a la participación social y política con el objetivo de mejorar las condiciones de vida del sector juvenil.

Artículo 51.- Los jóvenes tienen derecho a contar con oportunidades que les permitan su autorrealización, integración a la sociedad y participación en la toma de decisiones de interés público, para lo cual, podrán:

- I.- Compartir sus conocimientos, experiencias, habilidades y vivencias con otros jóvenes;
- II.- Crear o formar parte de movimientos, asociaciones u organizaciones lícitas de jóvenes;
- III.- Disfrutar de la protección y estímulo de su familia y comunidad;
- IV.- Participar en la planeación del desarrollo de su comunidad;
- V.- Proponer las acciones legislativas, sociales, culturales, deportivas y, en general, de cualquier naturaleza, que sean de interés del sector juvenil;
- VI.- Trabajar en forma voluntaria en distintas actividades de índole social,



desempeñando cargos apropiados a sus intereses y capacidades, y

VII.- Las demás que contribuyan a su desarrollo armónico e integral.

Artículo 52.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la SEJUVE, y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverán programas y acciones de cooperación dirigidos a los jóvenes para que se relacionen con jóvenes de otros estados de la República Mexicana para fomentar vínculos históricos, sociales y culturales.

Artículo 53.- La SEJUVE fomentará aquellos programas y acciones de cooperación que favorezcan el conocimiento de la juventud yucateca de otras sociedades y culturas como forma de promover valores de tolerancia y de respeto.

Artículo 54.- La SEJUVE realizará programas y acciones que fomenten el espíritu solidario entre la juventud yucateca, en especial respecto a los jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad.

CAPÍTULO VII

Del Derecho y las Políticas de Información

Artículo 55.- Los jóvenes tienen el derecho de recibir, analizar y sistematizar información objetiva y oportuna que les sea de importancia para su proyecto de vida.

Artículo 56.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la SEJUVE, y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverán y desarrollarán programas y mecanismos que garanticen la igualdad de oportunidades en el acceso a la información de interés para los jóvenes.

Asimismo, elaborarán estructuras que coordinen las actuaciones en materia de información juvenil para lograr los siguientes objetivos:



- I.- La difusión sistemática y coordinada de información juvenil plural, amplia y actualizada;
- II.- La garantía de que la prestación de servicios de información a los jóvenes se desarrolle en condiciones técnicas adecuadas, y
- III.- La coordinación eficaz en relación con la información juvenil.

Artículo 57.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la SEJUVE y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, fomentarán el acceso de los jóvenes a las tecnologías de la información y las comunicaciones, como medio de información y cauce de participación en la vida política, económica, social y cultural, con especial consideración hacia aquellos jóvenes en condiciones de vulnerabilidad, mediante el diseño de acciones y programas de ayudas para el acceso a los recursos materiales necesarios.

CAPÍTULO VIII

Del Derecho y las Políticas de Asociación

Artículo 58.- Todos los jóvenes tienen derecho a formar asociaciones u organizaciones autónomas que busquen hacer realidad sus demandas, aspiraciones y proyectos colectivos, contando con el reconocimiento y apoyo del Gobierno y de otros actores sociales e institucionales.

Artículo 59.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la SEJUVE y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán mecanismos que propicien la creación de asociaciones u organizaciones de jóvenes, así como el fortalecimiento de las agrupaciones ya existentes con la finalidad de facilitar la participación de los jóvenes en la sociedad y de fomentar la responsabilidad social.

CAPÍTULO IX



Del Derecho y las Políticas de Identidad

Artículo 60.- Todos los jóvenes como miembros de una sociedad pluricultural y como integrantes de una comunidad en constante cambio tienen el derecho de fortalecer y expresar los diferentes elementos de identidad que los distinguen de otros sectores y grupos sociales y que, a la vez, los cohesionan con otros.

Artículo 61.- El Poder Ejecutivo del Estado a través de la SEJUVE y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, establecerán estrategias con el propósito de preservar y fomentar las costumbres, tradiciones y la lengua maya, promoviendo el legado de los mayas.

Artículo 62.- La SEJUVE en coordinación con el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya del Estado de Yucatán, realizará acciones para fortalecer la identidad yucateca, a través de campañas educativas y publicitarias que divulguen la imagen positiva del Estado de Yucatán y su gente.

CAPÍTULO X

Del Derecho y las Políticas de Cultura y Recreación

Artículo 63.- Los jóvenes tienen derecho al acceso a espacios culturales y a expresar sus manifestaciones de acuerdo a sus propios intereses y expectativas.

Artículo 64.- Los jóvenes tienen el derecho al disfrute de actividades de recreación y al acceso a espacios para el aprovechamiento positivo y productivo de su tiempo libre.

Artículo 65.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverán y garantizarán, por los medios a su alcance, la promoción de las expresiones culturales de los jóvenes y el intercambio cultural a nivel nacional e internacional.



Artículo 66.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, promoverán y garantizarán el acceso a las diferentes formas, prácticas y modalidades de recreación de acuerdo con los intereses de los jóvenes.

Artículo 67.- El Poder Ejecutivo del Estado creará las condiciones necesarias para hacer accesible la cultura a todos los jóvenes, procurando que se excluyan las situaciones desfavorables o discriminatorias, por lo que fomentará la realización de distintos programas o proyectos que tengan como finalidad el enriquecimiento cultural de los jóvenes. Para ello adoptará las medidas siguientes:

I.- El Instituto de Cultura de Yucatán creará proyectos y acciones orientadas a facilitar el acceso de los jóvenes a la cultura;

II.- Se incentivará la creatividad y la innovación de los jóvenes mediante la protección y difusión de sus manifestaciones artísticas, otorgando especial atención a las creaciones en el ámbito de las artes plásticas, escénicas, musicales y literarias, y

III.- Se promocionará el desarrollo artístico y cultural de los jóvenes, estableciéndose distintos programas de beneficios y subsidios, implicando a la iniciativa privada en dicha promoción.

Artículo 68.- Es obligación de las estaciones radiofónicas y televisivas que reciban recursos estatales, el contar con barras programáticas con el objeto de fomentar los conocimientos necesarios para el desarrollo integral, educativo y cultural de los jóvenes.

CAPÍTULO XI

Del Derecho y las Políticas de Deporte

Artículo 69.- Los jóvenes tienen el derecho a practicar cualquier deporte de acuerdo a sus gustos y aptitudes, de manera individual o colectiva con propósitos competitivos, de esparcimiento o recreación.



Artículo 70.- El Poder Ejecutivo del Estado promoverá y fomentará la práctica del deporte de los jóvenes, para lo cual:

I.- El Instituto del Deporte del Estado de Yucatán implementará proyectos y acciones orientadas a facilitar el acceso de los jóvenes al deporte;

II.- Promoverá la construcción de instalaciones deportivas y su aprovechamiento para la organización de actividades y programas con jóvenes voluntarios;

III.- Fomentará las agrupaciones, asociaciones y clubes deportivos juveniles que promuevan el deporte y las actividades deportivas de los jóvenes;

IV.- Apoyará la creación de escuelas deportivas en el Estado, y

V.- Fomentará y promoverá certámenes y competencias deportivas juveniles de ámbito estatal y municipal.

Artículo 71.- Los Ayuntamientos en la medida de sus posibilidades presupuestarias y de conformidad con los planes de desarrollo urbano, fomentarán la construcción de espacios públicos, programas de esparcimiento y para la realización del deporte en sus Municipios, tomando en cuenta las medidas de seguridad debidas.

CAPÍTULO XII

Del Derecho y las Políticas de Tiempo Libre

Artículo 72.- Los jóvenes tienen derecho a contar con tiempo libre en beneficio de su enriquecimiento personal y del disfrute de la vida en forma individual o colectiva, que tiene como funciones básicas el descanso, la diversión, el complemento de la formación, la socialización, la creatividad, el desarrollo personal, la liberación en el trabajo y la recuperación psicobiológica.



Artículo 73.- La SEJUVE y los Comités Municipales de Desarrollo Juvenil propiciarán la adecuada utilización del tiempo libre de los jóvenes, ampliando espacios de encuentro y reconocimiento entre los distintos sectores sociales a los que pertenezcan, para favorecer el deporte, la convivencia y el intercambio cultural.

Artículo 74.- La SEJUVE en la implementación de políticas y acciones en materia de tiempo libre deberá:

- I.- Mantener permanentemente diversas actividades de tiempo libre;
- II.- Promover la creación y el aprovechamiento de instalaciones para la organización y desarrollo de actividades y programas de tiempo libre;
- III.- Incrementar la calidad y seguridad de las actividades de tiempo libre;
- IV.- Potenciar la participación de los jóvenes en la planificación y desarrollo de las actividades de tiempo libre dirigidas a ellos;
- V.- Garantizar la igualdad de oportunidades de los jóvenes en el uso y disfrute de los servicios y actividades de tiempo libre, y
- VI.- Fomentar el turismo e intercambio juvenil como medio de enriquecimiento cultural y humano.

CAPÍTULO XIII

Del Derecho y las Políticas de Medio Ambiente

Artículo 75.- Los jóvenes tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que respalde su desarrollo integral.

Artículo 76.- Las políticas de medio ambiente dirigidas a la juventud del Estado tendrán



por objeto su educación y sensibilización para la protección y disfrute del entorno natural, rural y urbano y la búsqueda y consecución de un desarrollo sostenible, a través de las siguientes acciones:

I.- La promoción de programas de formación, así como de actividades específicas de conocimiento y contacto con la naturaleza;

II.- El fomento de las asociaciones juveniles y la participación de los jóvenes a través del voluntariado en el ámbito del medio ambiente, impulsando la creación de centros, servicios o programas;

III.- La extensión entre los jóvenes de los hábitos de conservación de su entorno, y

IV.- El desarrollo de programas destinados al adecuado uso de espacios naturales y sus instalaciones por parte de las asociaciones juveniles, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO XIV

De los Derechos y las Políticas para los Jóvenes en Circunstancias de Vulnerabilidad

Artículo 77.- Los jóvenes en situaciones de desventaja social, como pobreza, indigencia, situación de calle, analfabetismo, discapacidad, privación de la libertad, exclusión social y étnica, entre otras, tienen el derecho a reinsertarse e integrarse a la sociedad y a tener oportunidades que les permitan acceder a servicios y beneficios sociales que mejoren su calidad de vida, por lo cual el Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos dispondrá de los recursos y medios que sean necesarios para su garantía y ejecutará programas que desarrollen un proceso formativo que incluya el fortalecimiento y de ser posible su reinsertación en su núcleo familiar.



Artículo 78.- Las jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad, tendrán máxima prioridad en todas las políticas relacionadas con los jóvenes, y un especial enfoque en materia de salud, educación, formación y empleo.

Artículo 79.- Las políticas de atención integral a jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad deberán orientarse a desarrollar los programas siguientes:

- I.- Desarrollar las potencialidades de los jóvenes y de su familia;
- II.- Asistencia para la atención de sus necesidades básicas conforme a sus requerimientos;
- III.- Rehabilitación para su recuperación mental y física a través de atención especializada;
- IV.- Celebración de conferencias y encuentros juveniles de nivel local, nacional e internacional que permitan el intercambio de experiencias e información sobre la colaboración de éstos jóvenes, y
- V.- Realización de investigaciones que permitan definir políticas y acciones para su atención integral.

Artículo 80.- En el Programa Estatal de la Juventud deberá incluirse indicadores precisos sobre la situación de los jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad.

Artículo 81.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, dispondrán del servicio de atención integral en forma gratuita mediante programas que promuevan su recuperación física y psicológica de los jóvenes víctimas de violencia física o sexual.

Cuando una institución de salud reciba a un joven en estas circunstancias, deberá coordinarse con la SEJUVE para el cumplimiento de este artículo.



Artículo 82.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos tomarán en cuenta las necesidades de los jóvenes con discapacidad en la prestación de servicios gubernamentales, y proveerán de información, asistencia y equipo para mejorar el acceso independiente de los jóvenes con discapacidad al entorno físico.

En todas las políticas que se dicten en torno a los jóvenes con discapacidad se promoverá su autosuficiencia.

Artículo 83.- Los Comités Municipales de Desarrollo Juvenil llevarán a cabo campañas permanentes para la prevención del uso de drogas y sustancias nocivas con la finalidad de advertir a los jóvenes de los peligros del uso indebido tanto de sustancias lícitas como ilícitas y promover otras opciones para que los jóvenes puedan adoptar estilos de vida saludables y libres del consumo de sustancias.

Artículo 84.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos apoyarán el tratamiento y rehabilitación de los jóvenes toxicómanos orientados a su reintegración social

Artículo 85.- El Poder Ejecutivo a través de la Procuraduría General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Pública y la SEJUVE; y los Ayuntamientos, realizarán las acciones preventivas con la finalidad de informar de las consecuencias negativas que conlleva la realización de conductas antisociales e ilícitas.

En la ejecución de estas acciones se diseñará un mecanismo que permita la amplia participación de los jóvenes.

CAPÍTULO XV

Del Derecho a una Vida Digna

Artículo 86.- Los jóvenes como integrantes de la sociedad y del Estado tienen el derecho de acceso y disfrute de los servicios y beneficios socioeconómicos, políticos, culturales,



informativos, de desarrollo y de convivencia que les permitan construir una vida digna.

Artículo 87.- El cumplimiento de los derechos de los jóvenes deben estar orientados a lograr la justicia social, garantizando la paz, la seguridad pública y los derechos de terceros.

Artículo 88.- Ninguna autoridad deberá establecer algún tipo de sanción en contra de algún joven en lo individual o como grupo identificado con motivo de su apariencia, su personalidad, pertenencia a un grupo étnico, urbano o por sus preferencias sexuales.

Tampoco podrá ser ordenada la aplicación de alguna medida de persecución, represión de pensamiento y en general, todo acto que atente en contra de la integridad y seguridad física y mental de los jóvenes.

Artículo 89.- La Secretaría de Seguridad Pública del Estado y las instancias correspondientes en los Municipios, intensificarán las medidas de seguridad en áreas destinadas al descanso, deporte y recreación, sin que su actividad afecte el disfrute de este derecho.

La SEJUVE solicitará el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en los eventos que lleve a cabo, en el ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO XVI

Del Derecho y las Políticas de Vivienda

Artículo 90.- Los jóvenes tienen derecho a una vivienda digna, de acuerdo con la normatividad establecida por las instancias correspondientes.

Artículo 91.- El Poder Ejecutivo del Estado a través del Instituto de Vivienda del Estado de Yucatán, establecerá las políticas de vivienda, que faciliten el acceso de los jóvenes a



una vivienda digna. Para ello adoptará las siguientes medidas:

I.- Incluirá en los programas o esquemas de financiamiento y subsidio para vivienda, acciones orientadas a facilitar el acceso de los jóvenes a una vivienda, dentro de estas medidas, se tendrá especial consideración en jóvenes con menos recursos económicos o que tengan hijos a su cargo;

II.- Publicará en su página oficial los programas para el acceso a la vivienda por los jóvenes, así como fomentar la creación de una diversa bolsa de viviendas con destino a la población juvenil;

III.- Se fomentará la rehabilitación de viviendas para el uso de los jóvenes en régimen de compra o alquiler, y

IV.- Se establecerán y fomentarán subsidios y ayudas para los jóvenes, así como la promoción de incentivos y créditos con entidades financieras, para la adquisición de viviendas y para la autoconstrucción.

CAPÍTULO XVII

Del Derecho al Desarrollo Económico y Social

Artículo 92.- Los jóvenes tienen derecho al Desarrollo Económico y Social, mediante el uso, goce y disfrute de los recursos naturales, en términos de ley.

Artículo 93.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos procurarán que los jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad cuenten con oportunidades que les permitan desarrollarse en un medio equitativo para incorporarse al crecimiento del Estado.

CAPÍTULO XVIII



De los Programas Estatal y Municipales de la Juventud

Artículo 94.- El Programa Estatal de la Juventud será elaborado en cada período gubernamental y tendrá como objetivo primordial, conjuntar las políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de esta Ley y garanticen el mejoramiento de la condición social y económica de los jóvenes en el Estado.

Artículo 95.- El Programa Estatal será elaborado por el Ejecutivo del Estado, a través de la SEJUVE, en colaboración con especialistas, asociaciones civiles e instituciones públicas y privadas relacionadas. La SEJUVE garantizará la participación de los jóvenes yucatecos, en especial de aquéllos que se encuentran en circunstancias de vulnerabilidad y los jóvenes integrantes del pueblo maya.

Artículo 96.- El Programa Estatal de la Juventud formará parte integrante del Plan Estatal de Desarrollo y deberá contener entre otras, las siguientes estrategias y acciones:

- I.- Fomentar el conocimiento y el cumplimiento de los derechos de los jóvenes;
- II.- Generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para los jóvenes;
- III.- Facilitar el acceso a los jóvenes a los servicios de salud, educación, vivienda y empleo;
- IV.- Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente que permita conocer y comprender la problemática que viven actualmente los jóvenes en el Estado; y
- V.- Las demás que sea considerada de relevancia en esta materia.

Artículo 97.- La información a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, deberá ser



actualizada en forma anual y deberá contener lo siguiente:

- I.- Estadísticas respecto de los jóvenes que trabajan, y las condiciones para ello;
- II.- Incidencia y forma en que se presenta la violencia juvenil en el Estado;
- III.- Indicadores sobre el consumo de sustancias adictivas en el Estado y resultados de los programas instituidos para su combate, y
- IV.- Las demás problemáticas relacionadas directamente con la juventud.

Artículo 98.- El Programa Estatal deberá contemplar mecanismos para el estudio, la sistematización, la promoción y el fortalecimiento de las diferentes identidades juveniles, y en especial tomará en consideración la identidad de los jóvenes pertenecientes al pueblo maya. Asimismo deberá contener acciones que generen un ambiente de equidad para aquellos jóvenes en circunstancias de vulnerabilidad.

Artículo 99.- La SEJUVE se encargará de evaluar los avances del Programa Estatal y elaborará un informe respecto de las metas y objetivos planteados, así como de la situación de los jóvenes en el Estado, en forma semestral. Los resultados se distribuirán ampliamente entre la juventud y se utilizarán como referencia al evaluar la ejecución de las políticas estatales relativas a la juventud, modificando acciones, en caso de ser necesario.

Artículo 100.- Los Ayuntamientos observarán para el diseño y elaboración de sus Programas Municipales de Juventud todo lo contenido en el presente capítulo.

CAPÍTULO XIX

De los Deberes de los Jóvenes

Artículo 101.- Son deberes de los jóvenes:



I.- Respetar y cumplir con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de ellas deriven, en concordancia con el respeto irrestricto de los derechos de los demás grupos y segmentos de la sociedad, a través de la convivencia pacífica, la tolerancia, la democracia, el compromiso y la participación social;

II.- Guardar el debido respeto a las autoridades legalmente constituidas;

III.- Contribuir al avance de la vida democrática del Estado participando en los procesos que tengan lugar para la elección de las distintas autoridades y cargos de elección popular;

IV.- Retribuir a la sociedad su formación, con la prestación de un servicio social efectivo y el desarrollo de su ejercicio profesional;

V.- Contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, evitando la contaminación y desempeñando un papel activo en aquellas acciones que estén a su alcance;

VI.- Respetar los derechos de terceros;

VII.- Convivir con sus padres y demás miembros de la familia en un marco de respeto y tolerancia;

VIII.- Contribuir en el cuidado, educación y enseñanza de otros miembros de la familia que lo requieran;

IX.- Respetar la propiedad pública o privada;

X.- Cuidar, en la medida de sus posibilidades, a sus ascendientes en su enfermedad o senectud;



XI.- Colaborar en el trabajo familiar y comunitario, en la medida de sus posibilidades;

XII.- Asumir el proceso de su propia formación, aprovechando en forma óptima las oportunidades educativas y de capacitación que brindan las instituciones para superarse en forma continua; y

XIII.- Preservar su salud a través del auto-cuidado, del desarrollo de hábitos de vida sana y de la práctica del deporte como medios de bienestar físico y mental. Los jóvenes comunicarán a su familia cualquier tipo de problema o alteración que presente en materia de salud física o mental;

Ningún abuso o violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificarse por el incumplimiento de sus deberes.

TÍTULO CUARTO DEL REGIMEN FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE LOS JÓVENES

CAPÍTULO ÚNICO Del Régimen Financiero para el Desarrollo de los Jóvenes

Artículo 102.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la SEJUVE, promoverá la constitución de fideicomisos y fondos que financiarán empresas juveniles y proyectos de beneficio social, con la participación de los sectores público, social y privado, y tendrá como fin lícito y determinado, apoyar iniciativas de beneficio social y productivo que surjan de los jóvenes y den respuesta a sus intereses reales.

Artículo 103.- Los fideicomisos y fondos podrán recibir aportaciones en dinero o en especie de entes públicos y privados.



Artículo 104.- Las autoridades estatales competentes gestionarán, ante las autoridades fiscales correspondientes, que los donativos a los fideicomisos y fondos por parte de las personas físicas o morales y de los sectores social y privado, puedan ser susceptibles de deducción de impuestos.

Artículo 105.- El Reglamento de esta Ley, deberá prever el funcionamiento y la operación de los fideicomisos y fondos.

TÍTULO QUINTO DE LA COLABORACIÓN, LA PARTICIPACIÓN Y LOS RECONOCIMIENTOS

CAPÍTULO I De la Colaboración

Artículo 106.- Las políticas de juventud deberán fomentar la participación y colaboración de fundaciones, asociaciones y otras entidades en la realización de los objetivos de dichas políticas.

Artículo 107.- La participación y colaboración señalada en el artículo anterior, se formalizará mediante convenios, de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable.

CAPÍTULO II De la Participación

Artículo 108.- Con independencia de los organismos que se regulan en el Título Segundo de esta Ley, el personal profesional, los jóvenes voluntarios y, en general, cualquier joven podrá participar en la gestión de los programas mediante las fórmulas que se establezcan



reglamentariamente.

Artículo 109.- El Poder Ejecutivo del Estado fomentará la constitución y la inclusión de asociaciones juveniles, entidades prestadoras de servicios a la juventud, colectivos, grupos, y cualquier otro ente que se pueda crear conforme a derecho y que se encuentren debidamente inscritos, como entidades juveniles, en cualquiera de los registros públicos existentes.

Asimismo potenciará la inclusión de aquellas organizaciones de carácter general, sin ánimo de lucro, cuyos destinatarios sean mayoritariamente los jóvenes y en las que tengan participación las Redes Juveniles Estatal y Municipales, constituyéndose éstas como auténticos cauces para la participación efectiva en las políticas de juventud.

Artículo 110.- La SEJUVE y los Ayuntamientos promoverán el voluntariado juvenil, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en esta materia, desarrollando acciones como el apoyo de actividades y el fomento de proyectos destinados a la creación de asociaciones orientadas al servicio voluntario en el Estado y los Municipios, acciones innovadoras en la creación de redes de solidaridad y cooperación y apoyo a procesos específicos de formación y preparación de jóvenes en el espíritu voluntario.

CAPÍTULO III

De los Reconocimientos

Artículo 111.- Se instituye el Premio Estatal de la Juventud para reconocer trayectorias de servicios y acciones relevantes en cualquier ámbito relacionado con la juventud del Estado, mismo que deberá ser entregado anualmente.

Artículo 112.- El Premio Estatal de la Juventud se otorgará según las modalidades siguientes:

- I.- Premio colectivo, y



II.- Premio individual.

El Premio colectivo podrá entregarse a las asociaciones juveniles que estén inscritas en el Censo Estatal de Asociaciones Juveniles y tengan actualizada su inscripción, las organizaciones de iniciativa social legalmente constituidas y colectivos no asociados.

El Premio individual se concederá a aquella persona que, a título individual, se haya destacado por haber realizado servicios o acciones relevantes en cualquier ámbito relacionado con la juventud del Estado.

Asimismo, se considerará en ambas modalidades, la entrega del Premio Estatal de la Juventud, a las personas morales y físicas que se haya destacado por contribuir al mantenimiento y desarrollo de la cultura del Estado, costumbres y tradiciones o bien, por haber realizado servicios o acciones relevantes a favor de la equidad y el respeto a los derechos y aspiraciones de la juventud.

Artículo 113.- El Reglamento de esta Ley deberá prever las modalidades, composición del jurado y cuantía de los premios.

CAPÍTULO IV Del Día Estatal de la Juventud

Artículo 114.- Se establece el 12 de agosto de cada año como el “Día Estatal de la Juventud”, fecha en la cual se otorgarán premios y reconocimientos a los jóvenes yucatecos destacados por su contribución a la sociedad, así como a la juventud maya, para tal efecto, la SEJUVE emitirá la convocatoria correspondiente.

Artículo 115.- El Poder Ejecutivo del Estado, a través de la SEJUVE, celebrará durante el mes de agosto, actos y ceremonias que promuevan el desarrollo integral de los jóvenes.



Artículo 116.- Se faculta a la SEJUVE para solicitar de las dependencias y entidades de las Administraciones Públicas Estatal y Federal, colaboración en los actos con que deberá conmemorarse el "Día Estatal de la Juventud" y para convenir con los Ayuntamientos del Estado las actividades que hayan de celebrarse en cada municipio.

TÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I De las Causales de Responsabilidad

Artículo 117.- Serán causa de responsabilidad administrativa las acciones u omisiones de las autoridades que incumplan o transgredan lo dispuesto en la presente ley y en particular las siguientes:

- I.- La contravención de alguno de los principios rectores;
- II.- Impedir, retrasar o limitar cualquiera de los derechos a favor de los jóvenes;
- III.- No incluir en los Planes y Programas de gobierno, acciones específicas tendientes a hacer efectivos los derechos de los jóvenes;
- IV.- Dejar de implementar alguna de las políticas de fomento a los derechos de los jóvenes;
- V.- No denunciar ante las autoridades competentes la violación de alguno de los derechos a favor de los jóvenes, y
- VI.- Aplicar selectivamente alguna de las acciones o políticas, en perjuicio de los jóvenes, discriminando a otros.



Los servidores públicos considerados en la presente ley, que incurran en las responsabilidades a que se refiere este artículo, serán sujetos de responsabilidad administrativa y serán sancionados por la Secretaría de la Contraloría General del Estado y los órganos de control interno de los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia; de conformidad con los procedimientos dispuestos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

CAPÍTULO II

De las Sanciones

Artículo 118.- Las autoridades encontradas responsables de acciones u omisiones establecidas en el artículo anterior se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

I.- La realización de cualquiera de las acciones u omisiones señaladas en las fracciones I, II y IV del artículo 117 de esta ley, se sancionará con multa de 25 a 50 Salarios Mínimos;

II.- La realización de las acciones u omisiones señaladas en las fracciones III y V del artículo 117 de esta ley, se sancionará con multa de 37 a 75 Salarios Mínimos;

III.- La realización de las acciones u omisiones señaladas en la fracción VI del artículo 117 de esta ley, se sancionará con multa de 50 a 100 Salarios Mínimos;

IV.- La realización simultánea de dos o más de las acciones u omisiones señaladas en el artículo 117 de esta ley, se sancionará con suspensión del cargo hasta por seis meses, y

V.- En caso de reincidencia de cualquiera de las acciones u omisiones señaladas en el artículo 117 de esta ley, la sanción consistirá en inhabilitación para ejercer el servicio público hasta por 2 años.



Las multas a que se refiere este artículo, se aplicarán de acuerdo al salario mínimo vigente en el Estado de Yucatán al momento de la imposición de las mismas.

Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere este artículo, son independientes de las de orden civil o penal que procedan.

CAPÍTULO III

Del Recurso de Revocación

Artículo 119.- Contra las resoluciones que impongan sanciones con fundamento en las disposiciones de esta Ley o en otras derivadas de ella, podrá interponerse el recurso de revocación previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado, y los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán los reglamentos de esta Ley, en un plazo no mayor de 180 días naturales a la entrada en vigor de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- El Programa Estatal de la Juventud deberá elaborarse y aprobarse en un plazo máximo de 180 días naturales posteriores a la entrada en vigor de esta Ley.



ARTÍCULO CUARTO.- Previa entrada en vigor de esta Ley, el Premio Estatal de la Juventud deberá entregarse a partir del año 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, realizarán lo necesario a fin de que en un plazo máximo de 180 días a partir de la entrada en vigor de esta Ley, quede instalado el Sistema Estatal de la Juventud.

ARTÍCULO SEXTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

DADO EN LA SEDE DEL RECINTO DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- PRESIDENTA DIPUTADA GABRIELA PATRICIA SANTINELLI RECIO.- SECRETARIO DIPUTADO RAMÓN GILBERTO SALAZAR ESQUER.- SECRETARIO DIPUTADO EFRAÍN ERNESTO AGUILAR GÓNGORA.- RÚBRICAS.

Y, POR TANTO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIDO EN LA SEDE DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

(RÚBRICA)

**C. IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
GOBERNADORA DEL ESTADO**



H. Congreso del Estado de Yucatán
Oficialía Mayor
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Publicación D. O. 20 de Noviembre-2008

(RÚBRICA)

C. ROLANDO RODRIGO ZAPATA BELLO
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO